FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.571, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR EL DESARROLLO DE GENERADORAS RESIDENCIALES Y HACER APLICABLE SUS DISPOSICIONES A TODOS LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS DEL PAÍS (Boletín N°8.999-08).

Santiago, 29 de mayo de 2018.

Nº 032-366/

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para modificar el numeral 1) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

"b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La capacidad instalada y la inyección de excedentes permitidas por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución, o en cierto sector de ésta, se determinarán según criterios de seguridad operacional, de configuración y uso eficiente de la red de distribución o de ciertos sectores de ésta, entre otros, según lo que determine el reglamento. El procedimiento de cálculo de la capacidad antes mencionada y los requerimientos técnicos específicos para su implementación serán determinados por la norma técnica respectiva. La capacidad instalada por

cada inmueble o instalación de un cliente o usuario final no podrá superar los 300 kilowatts.”.

b) Reemplázase el literal c), por el siguiente:

“c) Intercálase en el inciso quinto, entre las expresiones “por el reglamento” y el “.”, la siguiente frase: “y la normativa vigente”.”.

c) Agrégase el siguiente literal d), pasando el actual a ser e):

“d) Intercálase en el inciso séptimo, entre las expresiones “deberán ser descontadas de” y “la facturación correspondiente”, la siguiente frase: “los cargos por suministro eléctrico de”.”.

d) Agrégase el siguiente literal f), nuevo:

“f) Intercálase en el inciso octavo entre la coma y la frase “y demás conceptos básicos que establezca el reglamento.” la siguiente frase: “el mecanismo de pago en caso que corresponda,”.”.

e) Agrégase el siguiente literal g), nuevo:

“g) Agrégase en el inciso octavo antes del punto final, la frase: “y la normativa vigente”.”.

2) Para reemplazar el numeral 2), por el siguiente:

“2) Reemplázase en el artículo 149 ter la expresión “no hayan podido ser descontados de las facturaciones correspondientes, deberán ser pagados al cliente por la concesionaria de servicio público de distribución respectiva. Para tales efectos, la concesionaria deberá remitir al titular un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que el cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo.” por la oración “no hayan podido ser descontados de los cargos de las facturaciones correspondientes, podrán, a

voluntad del cliente, ser descontados de los cargos por suministro eléctrico correspondientes a inmuebles o instalaciones de propiedad del mismo cliente, conectadas a las redes de distribución del mismo concesionario de servicio público de distribución. El reglamento determinará el procedimiento y los requerimientos para acreditar la propiedad de un inmueble o instalación para los fines establecidos en el presente inciso.”.”.

3) Para agregar el siguiente numeral 3), nuevo:

“3) Agrégase a continuación del inciso primero del artículo 149 ter los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“No obstante lo anterior, los clientes con tarifas residenciales y con potencia conectada inferior o igual a 20 kW, o con un limitador de potencia para cumplir dicha condición, tendrán derecho a recibir un pago por parte de la empresa distribuidora por los remanentes de inyecciones de energía, valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente, que no hayan podido ser descontados de las facturaciones correspondientes. Para tal efecto, la concesionaria deberá remitir al cliente un documento nominativo representativo de las obligaciones de dinero emanadas de las inyecciones no descontadas, salvo que dicho cliente haya optado por otro mecanismo de pago en el contrato respectivo. El mes de pago será definido por el cliente, debiendo quedar consignada tal opción en el contrato de conexión. Con todo, el pago no podrá realizarse más de una vez en cada año calendario.

El pago referido en el inciso anterior, anualmente no podrá superar el 20% de las facturaciones estimadas para el consumo total anual proyectado del cliente sin el efecto del equipamiento de generación. El reglamento establecerá los métodos para la determinación de dicha facturación estimada y las proyecciones de consumo, junto con la información que deberá utilizarse para este fin y los mecanismos de actualización. En caso de que dicha información

requiera medir los consumos o la generación del cliente, esta medición deberá ser ejecutada de acuerdo con la normativa vigente por la empresa distribuidora con cargo al cliente, en las condiciones que se definan en el reglamento.

Los remanentes, debidamente reajustados de acuerdo al índice de precios al consumidor, que tras 5 años desde el año calendario en que fueron generados por el usuario, y que aún no hayan podido ser descontados de los cargos de suministro de la facturación correspondiente o pagados al mismo, deberán ser informados por las empresas distribuidoras a la Comisión y al usuario que los hubiese generado, de acuerdo a los procedimientos, plazos y formatos establecidos en el reglamento. Dichos remanentes serán utilizados en la comuna donde se emplaza el equipamiento de generación para la determinación de los cargos y descuentos a los que se refieren el inciso cuarto del artículo 157°. En el caso de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, los remanentes antes señalados deberán ser incorporados en las tarifas traspasables a cliente final con la periodicidad y forma que defina el reglamento.”.”.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

4) Para intercalar entre las expresiones “Artículo” y “transitorio”, la siguiente expresión: “primero”.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

5) Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- El derecho al pago a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 149 ter quedará supeditado a la entrada en vigencia del reglamento a que aluden dichos incisos.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FRANCISCO MORENO GUZMÁN
Ministro de Hacienda(S)

SUSANA JIMÉNEZ SCHUSTER
Ministra de Energía

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 287/XX
Reg. 40/GG
I.F. N°68/25.05.2018

Informe Financiero
Proyecto de Ley que modifica la ley N° 20.571 con el objeto de incentivar el desarrollo de generadoras residenciales y hacer aplicable sus disposiciones a todos los sistemas eléctricos del país.
Boletín N° 8999-08

I. Antecedentes

La ley N° 20.571 otorga el derecho a los clientes que posean medios de generación eléctrica a recibir una compensación económica por los excedentes de su producción, regulando el proceso de inyección de estos excedentes a la red de distribución. El presente proyecto perfecciona la normativa legal vigente, mediante las siguientes modificaciones:

- Aumento de 100 a 300 kW en la capacidad máxima instalada de los generadores para permitir los descuentos en la facturación.

- Se otorga un mecanismo limitado para el pago de excedentes que no puedan descontarse de las cuentas de suministro eléctrico. Este pago sólo aplicará para los clientes con capacidad instalada menor a 20 kW y estará limitado al 20% de la facturación que el cliente tendría que pagar por sus consumos a la distribuidora si no contase con equipamiento de generación.

- Las inyecciones de energía serán descontadas de todos los cargos por suministro eléctrico de la facturación correspondiente al mes en que se registraron las inyecciones. Actualmente, sólo se permite aplicar los descuentos a la partida de energía.

- Otorga la posibilidad de que los remanentes de inyecciones que no hayan sido descontados de sus facturaciones correspondientes sean descontados de los cargos por suministro eléctrico de otros inmuebles o instalaciones de propiedad del mismo cliente.

- Se establece un plazo para la caducidad a los excedentes que no hayan podido ser descontados y traspasarlos a beneficio de todos los clientes de la comuna en la que se realizaron las inyecciones.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La tabla siguiente muestra las estimaciones del costo fiscal asociado a estas modificaciones, basados en proyecciones del Ministerio de Energía respecto del número de instalaciones que serán capaces de inyectar energía. De ellas, se ha supuesto una inyección del 40% de la energía generada y una valorización promedio de 100 USD/MWh. En base a estas estimaciones, se obtiene que:

a. Las modificaciones señaladas no requerirán de un mayor gasto fiscal por concepto de contratación de estudios o de personal para ejecutar esta ley, dado que ésta corresponde a un perfeccionamiento de la ley operativa desde el año 2014.

b. Las modificaciones señaladas no tendrán impacto en la recaudación del IVA para las organizaciones que reciban facturas por sus insumos, porque la energía representa un insumo intermedio que no altera la recaudación del bien final.

c. El aumento de 100 a 300 kW provoca una menor recaudación para el caso de los clientes residenciales que cuenten con esta capacidad instalada, pues para ellos la energía corresponde a un bien de consumo final. Se estima que, si un 20% de las inyecciones de inmuebles con capacidad entre 100 a 300 kW corresponde a clientes residenciales, se observará una menor recaudación por concepto de IVA del orden de $17,1 millones anuales para el período 2018-2021.

d. La base sobre la que se aplican los descuentos, que aumenta a la totalidad de los cargos por suministro eléctrico, provocará una menor recaudación por concepto de IVA a los clientes residenciales del orden de los $12,8 millones anuales para el período 2018-2021.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 287/XX
Reg. 40/GG
I.F. N°68/25.05.2018

Tabla 1: Efecto Fiscal del Proyecto de Ley
(miles de pesos de 2018)

	2018	2019	2020	2021	2025 (Energía generada: 435.197 kW)
Aumento del límite de capacidad de 100 a 300 kW	7.213	12.623	19.836	28.853	82.952
Aumento en base para los descuentos (clientes residenciales)	5.410	9.467	14.877	21.640	62.214
Total	12.623	22.090	34.714	50.493	145.166

Notas:

- Para el cálculo de estas cifras, se han utilizado las estimaciones de energía generada del Ministerio de Energía, las cuales estiman 37.843 kW para el 2018, y de 435.197 kW hacia el 2025.
- De esta energía, se ha supuesto que un 40% se inyecta a la red, con un 60% de autoconsumo.
- Se ha supuesto una valorización promedio de 100 USD/MWh para esta energía inyectada.
- Se ha supuesto que un 20% de estas inyecciones corresponderán a clientes con capacidad instalada entre 100 kW y 300 kW. Además, se ha supuesto que un 20% de ellos corresponden a clientes residenciales.
- Por último, se calcula que un 85% de las facturaciones a clientes residenciales corresponde a la partida de distribución eléctrica, por lo que el aumento de la base para los descuentos afectará al 15% restante de la facturación.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley comprenderá un menor ingreso fiscal de $12,6 millones durante el primer año de vigencia, y de $145,2 millones al octavo año de vigencia.

Sin embargo, este proyecto afectará las utilidades de las empresas que decidan inyectar energía, lo que impactará la recaudación por impuesto a la renta. Tanto el signo como la magnitud de estos cambios en recaudación son inciertos, y dependerán de los ingresos de estas empresas, del costo de inversión en producción de energía, y de la magnitud de esta producción.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 287/XX
Reg. 40/GG
I.F. N°68/25.05.2018

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública: